

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/11/2023 14:38:30, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/11/2023 14:18:15, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/11/2023 14:17:22, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN SAUL /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/11/2023 15:04:01, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: ROSARIO AURORA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/11/2023 16:26:49, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

ABSOLUCIÓN POR DUDA RAZONABLE

Sumilla. No existen elementos que permitan contrastar o corroborar la declaración del agraviado. La declaración de Fernando Macedo Apaza no es una prueba que vincule al procesado con los hechos, pues tal como se ha explicado este efectivo policial no se encargó de la intervención, únicamente llegó al lugar de los hechos para trasladar al procesado a la comisaría. Adicional a ello, el agraviado no ha sido persistente en su sindicación, pues no concurrió a instrucción ni a juicio oral y además, su declaración a nivel policial no ha cumplido con las formalidades exigidas para su valoración. En tal virtud, la tesis fiscal no alcanza el grado máximo del estándar más allá de toda duda razonable y lo que se ha generado es un estado de crisis probatoria, por lo que tal situación genera para este Colegiado duda razonable.

Ello permite afirmar la presencia de un estado incompatible para arribar a un juicio de incriminación penal para lo cual es necesario demostrar la responsabilidad del imputado con pruebas suficientes e indubitables que, ponderadas en conjunto, induzcan de manera inequívoca a dicha conclusión. Los elementos de prueba analizados no enervan el principio de presunción de inocencia que le asisten, el cual tiene relación directa con el principio *in dubio pro reo* que se desenvuelve en la dimensión absoluta de la valoración de la prueba.

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **GIANFRANCO LOPEZ LEVANO** contra la sentencia del 27 de septiembre de 2022, emitida por la Octava Sala Penal Liquidadora, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Luis Miguel Carrión Lino, a cinco años de pena privativa de libertad; y, fijaron en S/ 500,00 (quinientos soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la agraviada.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹, el 9 de octubre de 2013, aproximadamente a las 02:00 horas, el agraviado Luis Miguel Carrión Lino caminaba por inmediaciones de la cuadra 20 de la avenida La Paz, en el distrito de San Miguel y fue interceptado por Víctor Manuel Valverde Rossell y Gianfranco Lopez Levano,

¹ Cfr. páginas 245 al 255 del expediente principal.

quienes mediante violencia —cogoteo— lo despojaron de su polera color celeste y de S/ 20.00, luego lo arrojaron al suelo, lo golpearon y amenazaron con botellas de vidrio. Valverde Rossell se encargó de despojarlo de su polera y lo golpeó con puntapiés y puñetes; mientras que, Lopez Levano le propinó puntapiés a la altura del labio y espalda, para luego darse a la fuga. Después de unos minutos fueron intervenidos por inmediaciones del lugar por personal de serenazgo, quienes inmediatamente los pusieron a disposición de la policía.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió sentencia condenatoria² en contra del recurrente **Gianfranco Lopez Levano** y declaró probadas las premisas siguientes:

2.1. La responsabilidad del acusado nombrado está probada sobre la base de: i) la declaración del agraviado cumple con los estándares del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, ii) declaración del efectivo policial Fernando Macedo Apaza y iii) proclividad delictiva al tener una condena de 4 años por el delito de micro comercialización.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El sentenciado Lopez Levano inconforme con la decisión, interpuso su recurso de nulidad fundamentado³, planteó como pretensión la revocatoria de la sentencia y su absolución. Censura lo siguiente:

3.1. La declaración del agraviado no cumple con los estándares del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

3.2. El agraviado declaró a nivel policial y no concurrió a nivel de instrucción ni juicio oral. Su declaración no fue sometida a contradictorio.

3.3. El efectivo policial Macedo Apaza llegó luego de la detención, no presencié los hechos.

3.4. No se valoró que se trató de una pelea, no hubo concentración de voluntades con el fin de cometer un delito.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. Los hechos atribuidos fueron calificados como delito de robo con agravantes, previsto en los artículos 188 y 189, primer párrafo, incisos 2 y 4, del Código Penal —modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 30076, publicada el 19 de agosto de 2013—, que prescriben:

Artículo 188. Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia

² Cfr. páginas 454 a 465 del expediente principal.

³ Cfr. páginas 474 a 479 del expediente principal.

contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189. Robo con agravantes

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

[...]

2. Durante la noche.

[...]

4. Con el concurso de dos o más personas.

[...]

V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5. Examinará esta Suprema Corte la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por los numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía procesal o material esencial constitucional o legal y cause menoscabo a las partes.

6. En el caso concreto, los reclamos del recurrente están orientados a cuestionar que los hechos sucedieron en un contexto de riña entre él, su coprocesado Víctor Manuel Valverde Rossel y el agraviado. Agregó que la declaración de Carrión Lino no cumple con los estándares establecidos por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, pues únicamente declaró a nivel policial y no obran elementos de prueba que corroboren su versión.

Bajo tal cuestionamiento, se analizará de manera integral y sistemática las pruebas incorporadas y actuadas, de cara con la tesis fiscal y en coherencia con la validez de su justificación externa, en la prueba legítimamente actuada. Ello permitirá validar la decisión asumida o, por el contrario, se ampara los reclamos de los impugnantes.

7. Por ello, partiremos señalando que la valoración de la prueba se realiza bajo la sana crítica, teniendo en cuenta los principios de la lógica, de la ciencia y las máximas de la experiencia. Ello implica que la valoración se sujete a una argumentación racional de la prueba actuada bajo las garantías y el debido proceso, principios y derechos, como el derecho a la presunción de inocencia, que se encuentra consagrado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que dispone: *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”*. Así también, en el artículo 2.24, literal e, de la Constitución Política, que prescribe: *“Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”*.

Conforme con la doctrina y jurisprudencia, este principio constitucional se manifiesta en el proceso penal, como principio y como regla, esta última como: **(i) juicio sobre la prueba**, se exige que la prueba haya sido obtenida con las garantías que le son propias y legalmente exigibles; **(ii) juicio sobre la suficiencia**, se exige la actuación de suficiente prueba de cargo directa o indiciaria sobre la existencia del hecho y la participación del acusado; y **(iii) juicio sobre la motivación y su razonabilidad**, se demanda que el Tribunal cumpla con la motivación del decaimiento de la presunción de inocencia.

En esa perspectiva, el decaimiento de la presunción de inocencia, deriva de la prueba de cargo obtenida, actuada y valorada, con respeto al canon de legalidad exigible, y con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia y de la sana crítica, razonándola debidamente. Entonces, la declaración de culpabilidad solo procede cuando resulte ser la única certeza, a que razonablemente puede llegar el juez en la apreciación de la prueba; de lo contrario, la existencia de una hipótesis alternativa razonable igualmente fundada, impide considerar que la conducta se basa en prueba de cargo suficiente⁴.

8. Con estas precisiones, es oportuno señalar que la fuente de incriminación contra el recurrente es el testimonio del agraviado Luis Miguel Carrión Lino, por lo que la adjudicación de su fiabilidad debe cumplir con los estándares de valoración exigidos por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, que son las siguientes: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud y c) persistencia en la incriminación.

9. Es así que, desde el estándar de la **ausencia de incredibilidad subjetiva**, el procesado ha referido que conoce de vista al agraviado y que el día de los hechos estuvo libando licor con Carrión Lino y como no devolvió el dinero que se le entregó para que compre más bebidas lo golpearon. Y es por ese motivo que lo sindicó de haberle robado sus pertenencias. Sin embargo, por su parte el agraviado señaló no conocerlo y no existe prueba alguna que corrobore lo que expresa el procesado, no se refleja móvil espurio, entre el agraviado y el recurrente Lopez Levano, que genere tal incriminación. Dándose el primer estándar.

10. Superado el primer filtro de valoración, en el caso en concreto para una mejor construcción argumentativa, es necesario evaluar coetáneamente los estándares de **persistencia en la incriminación** y de **verosimilitud**.

Se tiene que, la Sala de Mérito para sustentar la responsabilidad de Panduro Navarro, se basó en la declaración a nivel policial de Luis Miguel Carrión Lino⁵ [oralizada en juicio oral] del 9 de octubre de 2013 a las 05:00 horas, en donde el

⁴ San Martín Castro, César. *Derecho procesal penal-Lecciones*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, 2020, p. 157.

⁵ Cfr. páginas 11 a 12 del expediente principal.

agraviado sin presencia fiscal, señaló que a las 02:00 horas cuando caminaba por las inmediaciones de la cuadra 20 de la avenida La Paz en el distrito de San Miguel, fue interceptado por cinco sujetos quienes lo cogotearon, le quitaron una polera color celeste y S/ 20 soles en efectivo, lo lanzaron al piso, lo golpearon y lo amenazaron con romperle las botellas en el rostro. Agregó que reconoce a Víctor Manuel Valverde Rosell como el sujeto que le quitó su polera y lo golpeó en el suelo con puntapiés y puñadas; mientras que, Gianfranco Lopez Levano lo golpeó con un puntapié en el labio y espalda. Preciso que conoce de vista a Valverde Rosell.

Sobre el punto, es pertinente citar el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales que establece: “la investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad por los jueces y tribunales [...]”. En esa misma dirección lo señala el artículo 72, numeral 3 del mismo cuerpo legal, que establece: “Las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público y las practicadas por el propio fiscal provincial, con asistencia del defensor, que no fueran cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento [...]”. Entonces, en el presente caso, tal como reclama el recurrente, el agraviado declaró por única vez y sin presencia fiscal, lo que le resta garantías en su actuación.

Además, de la revisión de autos se desprende que, para corroborar la sindicación de Carrión Lino en contra del procesado, la Sala invoca como única prueba la declaración del efectivo policial Fernando Macedo Apaza quien declaró a nivel de instrucción⁶ y en juicio oral⁷. Señaló que el día de los hechos serenazgo solicitó apoyo; por lo que, se dirigió al lugar y observó que Valverde Rossell se mostraba agresivo frente a la sindicación del agraviado; mientras que, a Lopez Levano lo sostenían del brazo para que no se “corriera”, por lo que los condujo a la comisaría. Agregó que el procesado Lopez Levano en todo momento negó los hechos. En juicio oral declaró que no recuerda bien lo sucedido, pero sí que al llegar al lugar de los hechos el serenazgo ya había intervenido a los sujetos. De dicha declaración se desprende que el efectivo policial no fue testigo presencial de los hechos, pues llegó tiempo después de que el serenazgo intervino a los sujetos.

En contrapartida, se tiene la declaración del procesado Gianfranco Lopez Levano, quien ha negado los cargos imputados a lo largo del proceso. Declaró a nivel preliminar⁸, instrucción⁹ y en juicio oral¹⁰ que conoce de vista al agraviado pues el 9 de octubre de 2013 se dirigió al parque “para hacer hora con sus amigos” y comenzaron a libar licor, en esos instantes, llegó Carrión Lino y se lo

⁶ Cfr. páginas 72 a 74 del expediente principal.

⁷ Cfr. páginas 423 a 426 del expediente principal.

⁸ Cfr. páginas 13 a 15 expediente principal.

⁹ Cfr. páginas 67 a 70 expediente principal.

¹⁰ Cfr. páginas 401 a 407 expediente principal.

presentaron. Agregó que, horas después entre todos hicieron una colecta para comprar más licor; por lo que, le entregaron el dinero al agraviado y como este se demoró en retornar fue a buscarlo en compañía de Valverde Rossell. Minutos después, lo encontraron consumiendo estupefacientes, le reclamaron y comenzaron a discutir; solicitándole su dinero y Valverde Rossell le propinó una cachetada y lo lanzó al suelo. Luego, lo levantaron y lo llevaron a su casa para que devolviera el dinero; sin embargo, salió su hermano y dijo que “hagan lo que quieran con él”; en esos instantes, Valverde Rossell lo golpeó. Explicó que, todo fue una riña, pues su finalidad era que les devuelva el dinero y que no es cierto que le habrían robado sus pertenencias pues Carrión Lino no tenía dinero y tampoco usaba una polera.

Esta declaración guarda correspondencia con la declaración de Víctor Manuel Valverde Rossell¹¹, quien a nivel policial y en presencia fiscal el 9 de septiembre de 2013, negó los hechos y señaló que el día de los hechos estuvo libando licor en compañía de Gianfranco Lopez Levano. También declaró a nivel de instrucción¹² y agregó que conoce a Luis Miguel Carrión Lino pues estuvieron libando licor en compañía de Lopez Levano y unos amigos del “barrio”. De igual forma, se tienen las actas de registro personal de Lopez Levano¹³ y Víctor Manuel Valverde Rossell¹⁴ en donde se describe que, al practicarles dicha diligencia, únicamente se les encontró en poder a cada uno de un encendedor. No tuvieron en su poder las pertenencias presuntamente sustraídas al agraviado.

11. Bajo tal panorama y calidad de plataforma probatoria, se evidencia que no existen elementos que permitan contrastar o corroborar la declaración del agraviado. La declaración de Fernando Macedo Apaza no es una prueba que vincule al procesado con los hechos, pues tal como se ha explicado este efectivo policial no se encargó de la intervención, únicamente llegó al lugar de los hechos para trasladar al procesado a la comisaría. Adicional a ello, el agraviado no ha sido persistente en su sindicación, pues no concurrió a instrucción ni a juicio oral y además, su declaración a nivel policial no ha cumplido con las formalidades exigidas para su valoración. En tal virtud, la tesis fiscal no alcanza el grado máximo del estándar más allá de toda duda razonable, y lo que se ha generado es un estado de crisis probatoria, por lo que tal situación genera para este Colegiado duda razonable.

12. Ello permite afirmar la presencia de un estado incompatible para arribar a un juicio de incriminación penal para lo cual es necesario demostrar la responsabilidad del imputado con pruebas suficientes e indubitables que, ponderadas en conjunto, induzcan de manera inequívoca a dicha conclusión. Los elementos de prueba analizados no enervan el principio de presunción de inocencia que le asisten, el cual tiene relación directa con el principio *in dubio*

¹¹ Cfr. página 17 expediente principal.

¹² Cfr. páginas 229 a 231 expediente principal.

¹³ Cfr. página 17 expediente principal.

¹⁴ Cfr. página 18 del expediente principal.

pro reo que se desenvuelve en la dimensión absoluta de la valoración de la prueba.

13. Por tanto, conforme con el artículo 2.24.e de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que establecen que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba de su responsabilidad penal o, existiendo, se mantiene la incertidumbre que aún no derrota la presunción de inocencia. La sentencia impugnada debe revocarse y, reformándose, declarar la absolución del acusado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. Declarar **HABER NULIDAD** en la sentencia del 27 de septiembre de 2022, emitida por la Octava Sala Penal Liquidadora, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a **GIANFRANCO LOPEZ LEVANO** como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Luis Miguel Carrión Lino, a cinco años de pena privativa de libertad; y fijaron en S/ 500,00 (quinientos soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la agraviada; y, **REFORMÁNDOLA**, lo absolvieron de la acusación fiscal.
- II. **DEJAR** sin efecto las órdenes de captura dispuestas en contra de **GIANFRANCO LOPEZ LEVANO**, para tal fin se deberá oficiar a las instituciones correspondientes.
- III. **MANDAR** la anulación de los antecedentes penales y policiales de dicho imputado, generados con motivo de la presente causa.
- IV. **DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervinieron los magistrados supremos Sequeiros Vargas y Peña Farfán, por licencia y vacaciones de los jueces supremos Guerrero López y Prado Saldarriaga, respectivamente.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

SEQUEIROS VARGAS

PACHECO HUANCAS

PEÑA FARFÁN

PH/afls